

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ ELSY MORENO RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC- Y CLARO COLOMBIA S.A.
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2021-00271-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, la Ley 472 de 1998, en su artículo 18, establece los requisitos de la demanda, además, el presente trámite le resultan aplicables las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por remisión expresa del artículo 44 *ibídem*.

En efecto, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 preceptúa:

*“Artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará. (Resaltado fuera de texto)*

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos  
Expediente: 50001 23 33 000 2021 00271 00  
Auto: Inadmitir demanda

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

### **1. Envío de la demanda al demandado**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el numeral 8 del artículo 162 de CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021°, que estipula:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

### **2. Requisito de procedibilidad**

El numeral 4 del artículo 161 del CPACA, dispone que “Cuando se pretenda la protección de los derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”; a su vez el inciso tercero del artículo 144 del *ibídem*, consagra:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo con la norma transcrita, para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular), se requiere que previamente la parte actora haya solicitado a las autoridades administrativas accionadas adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, transcurridos 15 días, las autoridades no hayan atendido la reclamación o se nieguen a hacerlo.

Revisada la demanda junto con los documentos allegados, se evidencia comunicación dirigida al Gerente General de la Empresa Claro, el 26 de junio de 2020, suscrito por el Alcalde del Municipio de Puerto Carreño, quien no ostenta la calidad de accionante en el presente medio de control.

Tampoco fue aportada la acreditación de haber sido agotado este requisito de procedibilidad, frente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MinTIC-; ni se sustentó que su no realización obedeciera a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

De manera que, para entenderlo suplido, la parte demandante deberá allegar original o copia auténtica de la solicitud elevada en dicho sentido ante todas las entidades a demandar.

### **3. Contenido de la demanda - Legitimación - Titulares de la acción**

El literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, concordante con el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, disponen como requisito de la demanda que se debe designar el nombre e identificación de quien ejerce la acción.

Ahora, aunque en el cuerpo de la demanda se refiere como accionante la señora Luz Elsy Moreno Rodríguez y es quien suscribe el escrito, en los anexos de la demanda en los folios del 15 al 44 se observa una relación de nombres de personas, identificación, dirección y correo algunos de ellos ilegibles, en cuyo encabezado se señala que se unen como ciudadanos a la solicitud; sin embargo, no se indica si van actuar como accionantes, para lo cual deberá suscribir el escrito de la demanda.

Por consiguiente, con la subsanación se deberá aclarar la situación planteada, aportando los nombres y apellidos completos y números de cédula de ciudadanía legibles de cada uno de los firmantes, toda vez que respecto de quienes no sea posible su plena identificación será rechazada la demanda.

### **4. Anexos de la demanda - la prueba de la existencia y representación**

El numeral 4º del artículo 166 del CPACA, dispone que *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las*

*demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”.*

Pues bien, el requisito de aportar la prueba de la existencia y representación se debe cumplir solamente respecto de la Empresa de Telecomunicaciones Claro Colombia S.A., ya que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC-, es una entidad del orden nacional de creación legal.

Así las cosas, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

De otro lado, se requerirá para que la demandante integre en un solo documento PDF la demanda con la subsanación que realice, y remita los anexos que integran la demanda con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 *ibídem*, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío. Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

En caso de modificar acápites de la demanda que no han sido objeto de la presente inadmisión, se entenderá como una reforma de la demanda, figura prevista en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Se advertirá a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por LUZ ELSY MORENO RODRÍGUEZ en contra de MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC- y de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES CLARO COLOMBIA S.A. -, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro

Medio de control: *Protección de los derechos e intereses colectivos*  
Expediente: 50001 23 33 000 2021 00271 00  
Auto: *Inadmitir demanda*

del término de tres (3) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 *ibídem*, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564, 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las aludidas las medidas.

**SEXTO: INDICAR** a las partes que sólo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica habilitada para recibir los memoriales dirigidos a esta Corporación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Ardila Obando**  
**Magistrado**  
**Mixto 002**  
**Tribunal Administrativo De Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa2a82329fef30a360e7f9f59f38432490b095430fa8880a9626622e91f496bb**

Documento generado en 27/07/2021 12:06:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**